



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 19 ABO 2018

Sentencia T. N°

Accionada: Ministerio De Defensa- Policía Nacional
Tema: Petición documentos
Derecho presuntamente vulnerado: Petición
Radicado: 110013335-017-2018-00114-00
Demandante: Oscar Alejandro Guzmán Pérez

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 05 de abril de 2018, el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez instauró acción de tutela contra el **Ministerio De Defensa- Policía Nacional**, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver las peticiones de fecha 15 y 25 de septiembre de 2017, ante los Directores de Antinarcóticos y Talento Humano, con el fin de que se le expidieran copias auténticas de una serie de documentos, encaminados a ponerlos en disposición de la Fiscalía 131 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que obren en la investigación de los delitos de injuria y calumnia.

B. HECHOS

1. El señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez elevó petición ante los Directores de Antinarcóticos y Talento Humano el 15 y 25 de septiembre de 2017.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 05 de abril de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación por vía electrónica (Fl.18--17) y física (FL.28-47) informando que efectivamente se presentó derecho de petición el 15 de septiembre de 2017 del cual se emitió respuesta al peticionario con el comunicado N. S-2017-389765/DIRAN-ASJUD-1.10 con fecha 09 de octubre de 2017, mediante el cual da una respuesta a cada uno de los puntos solicitados adjuntando las ordenes de servicio relacionadas con la comisión de erradicación de las compañías Ayapel y Tairona desde el año 2009 a 2010, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2017, a su vez allega la solicitud de retiro del accionante, la Resolución 05376 de 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo. Así mismo el 09 de abril de 2018, le envía al accionante la copia del acta

043- DIRAN-ATECI-2 del 30 /10/2015, referente al comité de Recepción, atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes (CRAET), así como copia del Director de Protección y Servicios Especializados en relación a las amenazas recibidas presuntamente por su ex cónyuge.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor OSCAR ALEJANDRO GUZMÁN PÉREZ, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez radicó solicitud ante los Directores de Antinarcóticos y Talento Humano, con el fin de que se le expidieran copias auténticas de una serie de documentos, encaminados a ponerlos en disposición de la Fiscalía 131 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que obren en la investigación de los delitos de injuria y calumnia, peticiones de fecha **15 y 25 de septiembre de 2017**. Entidad que **04 de octubre de 2017** le informó que remitió por competencia la petición del 25/09/2017. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **05 de abril de 2018**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 5 meses 29 días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no siendo excesivo, teniendo en cuenta la complejidad documental.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

1. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna las peticiones elevadas ante los Directores de Antinarcóticos y Talento Humano, con el fin de que se le *expidieran copias auténticas* de una serie de documentos, encaminados a ponerlos a disposición de la Fiscalía 131 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que obren en la investigación de los delitos de injuria y calumnia.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela al no existir vulneración del derecho de petición y configurarse el hecho superado.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado *ii)* Sobre el valor probatorio de los documentos públicos aportados en copias simples y *iii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

2. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia”⁴.⁵

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

3. Sobre el valor probatorio de los documentos públicos aportados en copias simples.

La H. Corte Constitucional en sentencia T--4.714.387 del 30 de junio de 2015, estudió el valor probatorio de los documentos en copia simple que reposan en el archivo de una entidad pública, del cual señaló:

“El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal,

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

señalando que se presumen auténticos los documentos privados *manuscritos, firmados o elaborados por las partes*. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Por último, se requiere hacer una alusión a los documentos aportados en copias. El artículo 254 del Código de Procedimiento Civil –contenido material que no se encuentra en el nuevo Código General del Proceso – establecía:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o **de policía**, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (Negrilla fuera de texto)*

Posteriormente, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, avanzó hacia la superación de la distinción del valor probatorio de documentos originales y aquellos aportados en copias. A tal efecto el artículo 11 de la mencionada ley, que adicionó el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, consagró que: “En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.”

Por otro lado, el H. Consejo de Estado también ha señalado en sentencia T-4.096.171 del 15 de agosto de 2013 refirió: La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El citado artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos⁶, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que **“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”** concluyendo “(...) que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: *“la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”*. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 244, regula el valor probatorio de las copias de los documentos públicos de la siguiente manera: **“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.”** (Negrilla fuera de texto)

⁶ En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Por lo tanto al H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, han otorgado pleno valor probatorio a los documentos públicos aportados en copias simples y que además reposan en los archivos de las entidades del Estado, en las circunstancias descritas y no hayan sido tachados de falsos.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 15 y 25 de septiembre de 2017, el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez elevó petición ante el Director de Antinarcóticos y el Director de Talento Humano con el fin de que se le expidieran copias auténticas de una serie de documentos, encaminados a ponerlos en disposición de la Fiscalía 131 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá (Cfr. 8 a 13).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que se expidió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 09 de octubre de 2017, notificado vía electrónica en la misma fecha, en comunicado **N. S-2017-389765/DIRAN-ASJUD-1.10**, mediante el cual se brindó respuesta a cada uno de los puntos solicitados con los debidos anexos (fl. 23-24) y respecto a la comisión de erradicación de las compañías Ayapel y Tairona desde el año 2009 a 2010 del cual le allegó los anexos como se evidencia a folio 36, por otro lado allegó la solicitud de retiro del accionante y Resolución 05376 de 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo, notificada el 07 de diciembre de 2015 (Fl.41-45), Así mismo el 09 de abril de 2018 mediante oficio S-2018-0280197DIRAN- ATECI-1.10, se envió al accionante la copia del acta 043- DIRAN-ATECI-2 del 30 /10/2015, referente al comité de Recepción, atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes (CRAET) visible a folio 56 a 63, finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la tutela, por la no vulneración de derechos fundamentales al configurarse el hecho superado.

Sin embargo en ocasión a la respuesta allegada por la entidad accionada, la parte accionante allega memorial el 13 de abril de 2018, manifestando que si bien se dio una respuesta a la petición la misma fue notificada vía electrónica y no son copias auténticas como lo solicita en la petición, anexando organigrama de la Dirección de Antinarcóticos, Fotocopia del poligrama N. 006 del proceso de selección e incorporación al área de Aviación del suscrito y Resolución N. 01526 del 16 de abril de 2014. (Fl. 64 a 90)

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada allegó el 10 y 11 de abril de 2018 por medio electrónico y físico memoriales, informando que mediante oficio con de referencia **S-2017-389765/DIRAN-ASJUD-1.10** del **09 de octubre de 2017**, notificado por vía electrónica, con los respectivos anexos como se evidencia a folios 32, de igual manera se evidencia que la entidad accionada allega constancia de envío a otras dependencias las peticiones del accionante para brindar la respuesta de fondo visibles a folios 45 a 49, sin dejar de resaltar que los documentos emitidos por la entidad accionada se presumen auténticos.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que profirió respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE Oscar Alejandro Guzmán Pérez
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO: 2018-00114

accionante el 15 y 25 de septiembre de 2018 ante el Director de Antinarcóticos y ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de allegar ante la Fiscalía 131 Delegada Ante los Jueces Penales Municipales , los documentos requeridos para el proceso que se lleva en contra de una ciudadana por el delito de Injuria y Calumnia, no sin antes advertir al accionante que los documentos allegados por la entidad accionada se presume autentico de conformidad con el artículo 244 del C.G.P.⁷

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁷ Artículo 244 del C.G.P: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.